

TIPO DE JUICIO: OMISION.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/093/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de seis de

noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en el expediente TJA/5ªSERA/093/2024, en contra de la **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Otra**; en donde se resolvió que, son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **improcedente** el presente juicio, esto al resultar improcedentes las reclamaciones hechas por el actor, ya que del análisis realizado se observó que las autoridades demandadas si realizaron el incremento porcentual anual correspondiente al año dos mil veinticuatro a la pensión del actor e inclusive lo hizo en exceso; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Actos impugnados:

"La omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2024".

Autoridades demandadas:

1. Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/093/2024

Cuernavaca, Morelos.

2. Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

RINTAGUACVAMOR:

Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de omisión promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a la Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, así como al Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ambos



del Municipio de Cuernavaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

Por cuanto a la **excepción de incompetencia** hecha valer por las demandadas en sus escritos de contestación, y en mismo auto se resolvió respecto de dicha excepción, y se determinó que este Órgano Jurisdiccional en Materia Administrativa es competente para conocer el presente asunto.

3.- Así, en acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por no desahogada la vista descrita en el párrafo que precede, por lo tanto, por perdido su derecho para ejercerlo.

4.- El **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda y ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días en común para las partes.

5.- Por auto de fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que las partes no ofrecieron ni ratificaron las pruebas que a su parte correspondían declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo,

para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que las partes los hayan exhibido; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Decreto de pensión por jubilación, otorgada a favor de la parte actora, donde está en controversia la omisión de dar cabal cumplimiento al Acuerdo de Pensión



por Jubilación, en donde se establece el incremento anual correspondiente.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

*"La omisión de dar cumplimiento al **artículo tercero** del acuerdo [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2024"³. Sic.*

Ahora bien, al tratarse el **acto impugnado** de una **omisión** que el demandante señala a las **autoridades demandadas**, correspondería en todo caso a las autoridades acreditar que no incurrieron en la omisión que se les atribuye; esto en términos de la siguiente tesis; sin embargo, esto será materia de un análisis posterior en la presente sentencia, para concluir si existe o no tal omisión por parte de las autoridades.

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a

³ Visible en el reverso de la foja 18 del expediente.

que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 50 Tipo: Aislada

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Contrario es, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada, Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** en relación con el artículo 40 de la misma ley, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, esto es, que el derecho para reclamar en juicio la impugnación de un acto o resolución debe presentarse dentro del plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente en el que se haya notificado al afectado, o bien cuando no exista notificación legalmente hecha, lo será cuando haya tenido conocimiento o se hizo sabedor del acto o resolución, así también en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento jurídico; entendiéndose tales argumentos como en aquellos casos en contra de los



cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y en otros caso que así lo disponga; señalando que se encuentra la hipótesis del sobreseimiento, en virtud de que la actora tuvo conocimiento del acto que demanda el veinticinco de enero del dos mil veintitrés (sic), por lo que a la fecha de la presentación de demanda, esto es el dieciséis de febrero de este año, ha transcurrido en demasía el término que señala la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en el artículo 40 el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Argumentos que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este apartado, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁷

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Ahora bien, el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones VII Y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Refiere la autoridad que dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Y que, por lo tanto, al no haber sido la autoridad quien emitió el acto impugnado, antes precisado, debe sobreseerse el juicio en su contra.

Ahora bien, respecto a dichas causales de improcedencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que resultan **infundada**, por las siguientes razones:

Como se advierte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, manifestaron que resultaba improcedente la acción intentada en su contra ya que no cuenta con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado.



En este sentido, el **RINTAGUACVAMOR** en sus artículos 7 fracción IV, y 16 fracción XV establece la competencia de la autoridad demandada la cual se señala a continuación:

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

IV.- Dirección de Administración y Finanzas:

Artículo 16.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;

Es decir, que de los artículos transcritos se concluye que, la autoridad demandada denominada Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, es responsable de la omisión reclamada ya que es la encargada de elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados además de que en el transitorio quinto del acuerdo Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] se le instruye para que en uso de sus

facultades, atribuciones y competencia otorgue debido cumplimiento al mismo.

Por otro lado, esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la omisión de dar cumplimiento al **artículo tercero** del acuerdo [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED], en el cual se establece el incremento de pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** de mérito, se efectuará

⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...



exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Pruebas

Toda vez que la parte actora y parte demandada no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.2.1 Pruebas documentales que obran en autos y admitidas para mejor proveer siendo las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en seis recibos de nómina en original por concepto de pago de pensión por jubilación, a nombre de [REDACTED], correspondiente a los siguientes periodos

- [REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual fue concedida la pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en cinco fojas.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuse del oficio [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con sello de recibido de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en diez Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de pago de pensión por jubilación, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a los siguientes periodos:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en tres comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por concepto de pago de aguinaldo, a nombre de [REDACTED] correspondiente a los siguientes periodos

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹³, haciendo prueba plena.

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo

7.3 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles al reverso de la foja cuatro al reverso de la foja cinco del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Agravios que sustancialmente señalan:

dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Que las autoridades demandadas han sido omisas en dar estricto cumplimiento a la norma jurídica que regula el otorgamiento de dicho derecho a la jubilación como derecho ya reconocido, por lo que se viola en su perjuicio los derechos fundamentales de fundamentación y motivación establecidos en la Carta Magna al negarse a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual le fue concedida su pensión por jubilación por años de servicio, en el que se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al pago de la pensión, dejándolo en completamente estado de indefensión, al ignorar las causas que toma en cuenta las demandadas para privarle de los incrementos en el pago de su pensión, ocasionando con ello que no cuente con lo necesario para subsistir, colocándole en un estado de vulnerabilidad económica.

Además, señala que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada quien tiene el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el decreto de pensión por jubilación otorgado en favor de la parte actora.

Señala que las autoridades lo dejan en estado de indefensión puesto que no justifican de alguna manera lógica y mucho menos legal, la omisión de los aumentos porcentuales, correspondientes al veinte por ciento respecto a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, que por ley le corresponden.



7.4 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada Directora General y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, señala que en para precisar cual es el aumento porcentual en que debe incrementarse la pensión se deber recurrir a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que derivado de las resoluciones de dicha Comisión se desprende que el incremento para el año dos mil veintitrés fue del diez por ciento y por cuanto al año dos mil veinticuatro el aumento fue del seis por ciento, y los porcentajes que señala la parte demandante en la demanda no coinciden con los aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos por lo que se debe declarar infundado dicho argumento y aunado a lo anterior no existe una omisión de realizar los incrementos respectivos de la pensión.

Por su parte la autoridad demandada, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, señala que lo expresado por demandante son aseveraciones y apreciaciones subjetivas, puesto que se ha dado cumplimiento a lo ordenado y estipulado en el acuerdo de pensión por jubilación, cumpliendo con los pagos así estipulados, así como el incremento del año dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Manifestando que el acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por dicha autoridad y por consiguiente lo procedente es sobreseer el juicio por cuanto a su representación.

Asimismo señala que les causa agravio la violación sistemática que realiza la parte actora en sus derechos fundamentales establecidos en su favor en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales en razón de que los aumentos porcentuales de pensión son inexactos, toda vez que el porcentaje autorizado para el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro es del dos por ciento, por lo que solicita previo a condenarlas se analice si el actor tiene el derecho a reclamarlas y si no se configuraba la prescripción de la misma.

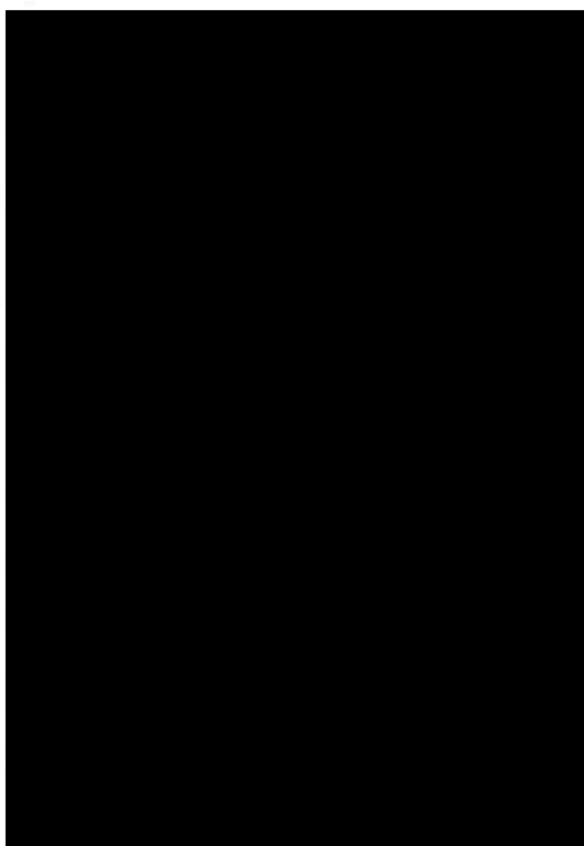
7.5 Análisis de la contienda

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por el justiciable al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en el año dos mil veinticuatro, conforme se incrementó el salario mínimo; lo que dice fue, el equivalente al 20% (Veinte por ciento).

En el caso concreto tenemos que, mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se otorgó pensión por jubilación al actor. Acuerdo que en su parte medular señala como se ilustra en la siguiente imagen:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



De donde se desprende, que se concedió pensión por jubilación [REDACTED], quien su último cargo que desempeñó en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos fue [REDACTED]; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Para lo cual, el demandante exhibió la siguiente documental:

Documental: Consistente en copias simples de las páginas 2, 36, 37 y 38, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]

Documental que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un

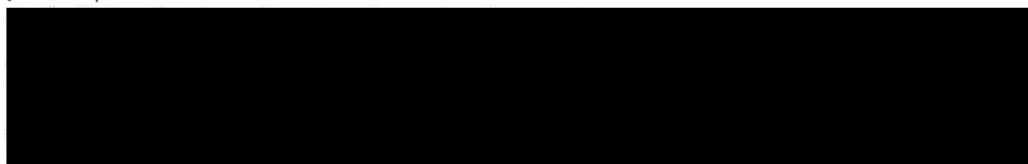
hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388¹⁵ del **CPROCIVILEM**.

En este sentido, la **parte actora** alegó que las autoridades demandadas fueron omisas en incrementar su pensión jubilatoria en relación al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y conforme a su acuerdo de pensión, a razón del veinte por ciento en el año dos mil veinticuatro. Y por su parte, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando que dichos aumentos son inexactos toda vez que el porcentaje autorizado para el año dos mil veinticuatro es del dos por ciento.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la **parte actora** para el año dos mil veinticuatro (que reclama el demandante), este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED]¹⁶ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED]¹⁷, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que

¹⁵ ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.





los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad demandada, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

Como se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO	TOTAL PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO



[REDACTED]

Ahora bien, el monto de pensión que recibe el actor en el dos mil veinticuatro de acuerdo al recibo de nómina que obra a foja 78 del expediente, es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que existe una diferencia pagada de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, mismos que en la presente resolución se cuantifican al mes de octubre del año que se cursa, por lo que se multiplica la diferencia por los diez meses señalados dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal como se ilustra a continuación:

Pensión que corresponde mensualmente	Pensión que se cubrió al actor	Diferencia pagada	Multiplicado por 10 meses
[REDACTED]			

Luego entonces, de las documentales publicas valoradas, mismas que revisadas de una manera general se detecta que sí hubo incrementos en la pensión que el actor, incluso se le ha pagado en exceso la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que **no ha lugar a emitir condena alguna.**

Sin que tampoco sea procedente que la demandada pueda descontar el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado. Esto debido a que no existe fundamento legal para hacerlo; lo que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.¹⁸

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023746; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; página 1907; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que, si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

(Lo resaltado es añadido)

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

8.1 Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **improcedente** el presente juicio, esto al resultar improcedentes las reclamaciones hechas por el actor, ya que del análisis realizado se observó que las autoridades demandadas si realizaron el incremento porcentual anual correspondiente al año dos mil veinticuatro a la pensión del actor e inclusive lo hizo en exceso.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo, con base a los razonamientos vertidos en este fallo.

SEGUNDO. Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **improcedente** el presente juicio, esto al resultar improcedentes las reclamaciones hechas por el actor, ya que del análisis realizado se observó que las autoridades demandadas si realizaron el incremento porcentual anual correspondiente al año dos mil veinticuatro a la pensión del actor e inclusive lo hizo en exceso.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES



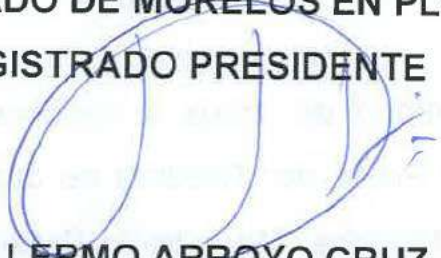
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, los dos últimos quienes emiten voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

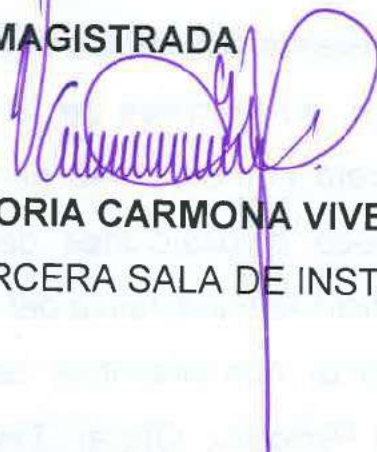
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

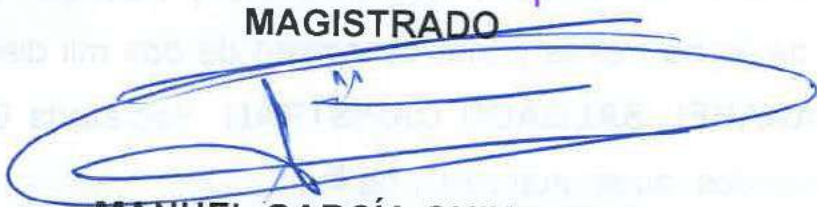
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/093/2024

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/093/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

MGOV*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Y VICENTE RAÚL PARRA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CASTILLO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/093/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Porque en el presente proyecto no se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁹, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

¹⁹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis del presente asunto en la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se efectuaron al actor [REDACTED] [REDACTED] con motivo de su pensión, al quedar establecido lo siguiente:

“...Mismas que revisadas de una manera general se detecta que sí hubo incrementos en la pensión que el actor recibió; procediendo determinar en la siguiente tabla los aumentos que debieron aplicarse:

La pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad demandada, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

Como se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO	TOTAL PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO
[REDACTED]					

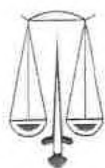
Ahora bien, el monto de pensión que recibe el actor en el dos mil veinticuatro de acuerdo al recibo de nómina que obra a foja 78 del expediente, es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por
 lo que existe una diferencia pagada de [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] mensuales, mismos que en la presente resolución se
 cuantifican al mes de octubre del año que se cursa, por lo que
 se multiplica la diferencia por los diez meses señalados dando
 un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] tal como se ilustra a
 continuación:

Pensión que corresponde mensualmente	Pensión que se cubrió al actor	Diferencia pagada	Multiplicado por 10 meses
[REDACTED]			

Luego entonces, de las documentales publicas valoradas
 en el presente asunto, mismas que revisadas de una manera
 general se detecta que sí hubo incrementos en la pensión que
 el actor, incluso se le ha pagado en exceso la cantidad de
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De lo que se desprende que, al detectarse presuntas
 irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio
 y análisis respecto del incremento porcentual aplicado a los
 pagos efectuados a la parte actora con motivo de su pensión
 para el año dos mil veinticuatro, se advirtió en demasía el pago
 que por ley le corresponde, por lo se ha ocasionado un
 menoscabo al erario público del Sistema de Agua Potable y
 Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que de



seguirse repitiéndose pudiera causar se sigan emitiendo pagos económicos en detrimento de la institución. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

De lo cual se advierte una probable trasgresión al artículo 6 fracciones I, II y VI de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- ...
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- ...

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

Dar vista a la Fiscalía Anticorrupción, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y al Titular de la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (Órgano Interno de Control) al existir probables conductas que pudieran

implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Instituto mencionado por los montos en demasía detectados; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

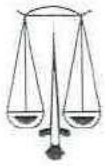
Es por ello que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

A mayor abundamiento es aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE el MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** secretario de estudio y cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del magistrado titular de la quinta sala especializada en responsabilidades administrativas; en el expediente número **TJA/5ªSERA/093/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

MGOV*